

Bogotá, D.C., 30 de enero de 2026

Honorable

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -REPARTO-**  
Ciudad

**Asunto:** Acción de cumplimiento  
**Actor:** Fundación para el Estado de Derecho (FEDe. Colombia)  
**Accionados:** Ministerio del Interior

Cordial saludo:

La **FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO** (en adelante FEDe. Colombia), identificada con NIT 901.652.590-1, domiciliada en la ciudad de Bogotá, organización que tiene por objeto defender el Estado de Derecho, las libertades individuales y el gobierno constitucional en Colombia, presenta **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** contemplada en el artículo 87 de la Constitución, desarrollada en la Ley 393 de 1997 y la Ley 1437 de 2011, en contra del **MINISTERIO DEL INTERIOR** como presidente de la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, por la renuencia en el cumplimiento del deber establecido en el artículo 2.3.1.10.9 del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el Decreto 800 de 2025 consistente en la elaboración y publicación de los informes de gestión de la Comisión, con posterioridad a cada proceso electoral:

## I. NORMA INCUMPLIDA

El artículo 2.3.1.10.9 del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el Decreto 800 de 2025 “*Por el cual se adiciona el capítulo 10 al título 1 de la parte 3 del libro 2 del decreto 1066 de 2015, único del sector interior, por medio del cual se crean y reglamentan la comisión nacional y las comisiones departamentales, distritales y municipales para la coordinación y seguimiento de los procesos electorales, se dictan otras disposiciones y se deroga el decreto 2821 de 2013*” estableció el deber de realizar un informe de gestión con posterioridad a cada elección y publicarlo en la página web del Ministerio del Interior dentro de los 60 días siguientes a la respectiva elección:

***“Artículo 2.3.1.10.9. Informes.*** *Para garantizar la transparencia de la labor que cumplirán las Comisiones para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, la Comisión Nacional entregará un informe sobre su gestión, el cual será publicado en la página web del Ministerio del Interior, dentro de los sesenta (60) días siguientes a cada elección.*

*En los Departamentos donde existan Distritos, las Comisiones Departamentales consolidarán los informes de las Comisiones Distritales y Municipales, presentarán un solo informe dentro de los treinta (30) días siguientes a cada elección a la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales. Se exceptúa el Distrito Capital de Bogotá, el cual enviará su propio informe, a la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales”.* – Subrayado fuera del texto-

En virtud de que la Comisión Nacional es presidida por el ministro del Interior y que el propio artículo 2.3.1.10.9 dispone que los informes serán publicados en la página web de dicha cartera, el cumplimiento del deber allí previsto resulta normativamente exigible al Ministerio del Interior. De acuerdo con el alcance de la obligación, es el Ministerio la entidad con el deber de publicar todos los

informes posteriores a cada elección, sin distinción del tipo de elección, ni el nivel territorial donde se haya llevado a cabo.

La importancia del deber previsto en el artículo 2.3.1.10.9 del Decreto 1066 de 2015 radica en que se trata de un verdadero deber de rendición de cuentas. En ese sentido, el informe de gestión debe reflejar el ejercicio efectivo de las funciones de coordinación, seguimiento, articulación interinstitucional y garantía de los procesos electorales asignadas a la Comisión Nacional, como condición necesaria para que la ciudadanía pueda verificar el cumplimiento de las garantías electorales y ejercer control democrático sobre una función esencial del Estado.

## II. AUTORIDAD RENUENTE

La presente acción de cumplimiento va dirigida contra:

El **MINISTERIO DEL INTERIOR** identificado con NIT. 830114475 representado por el señor **ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA**.

## III. HECHOS CONSTITUTIVOS DE INCUMPLIMIENTO

1. El Observatorio Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil cuenta en su histórico de resultados electorales con datos desde 1997 a 2023, donde se registra información de las elecciones territoriales, a Congreso y presidenciales<sup>1</sup>.

2. Durante los años 2024 y 2025 se llevaron a cabo múltiples elecciones atípicas, complementarias y mecanismos de participación ciudadana, tanto a nivel territorial como nacional.

3. De acuerdo con el calendario electoral, para el año 2024 se realizaron los siguientes comicios: i) elecciones atípicas para la elección de alcalde en Iles, Nariño (3 de noviembre de 2024); ii) elecciones de juntas administradoras locales (17 de noviembre de 2024)<sup>2</sup>.iii) nuevas elecciones de alcalde de Aguachica, César (24 de noviembre de 2024); iv) elecciones de alcalde de Venecia, Antioquia (29 de diciembre de 2024);

De igual manera, se llevaron a cabo votaciones en el marco de consultas populares territoriales en municipios de los departamentos del Cauca y Valle del Cauca (24 de noviembre), y en municipios del departamento de Caquetá (24 de noviembre de 2011)<sup>3</sup>.

4. Durante el año 2025 se realizaron, entre otros procesos electorales: las elecciones de gobernador de Putumayo (23 de febrero de 2025) y de Vichada (15 de junio de 2025), así como elecciones de alcalde en los municipios de El Rosario (Nariño) y Pamplonita (Norte de Santander) el 9 de marzo de 2025; Apartadó (Antioquia) el 6 de abril de 2025; Duitama, Nuevo Colón y La Victoria (Boyacá) el 4 de mayo de 2025; Coyaima (Tolima), Oiba (Santander) y La Jagua del Pilar (La Guajira) el 18 de mayo de 2025; Chiriguaná (Cesar) el 30 de mayo de 2025; Inzá (Cauca) y Chitaraque (Boyacá) el 6 de

<sup>1</sup>Observatorio Electoral, *visor histórico de resultados*. Registraduría Nacional del Estado Civil, <https://observatorio.registraduria.gov.co/views/electoral/historicos-resultados.php>

<sup>2</sup> Consejo Nacional Electoral, *elecciones 2024*, <https://www.cne.gov.co/elecciones/elecciones-2024>

<sup>3</sup> Registraduría Nacional del Estado Civil, *Mecanismos de participación ciudadana, histórico consultas populares*, [https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/20250728\\_historico-consultas.pdf](https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/20250728_historico-consultas.pdf)

julio de 2025; Melgar (Tolima) el 17 de agosto de 2025; Puerto Guzmán (Putumayo) el 23 de mayo de 2025, y de Bucaramanga (Santander) el 14 de diciembre de 2025<sup>4</sup>.

Adicionalmente, el 19 de octubre se realizaron las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de la Juventud; y el 26 de octubre se llevó a cabo la consulta popular del Pacto Histórico en la que se eligió candidato único a la Presidencia de la República para las elecciones 2026.

Frente a dichos procesos ya venció el término para publicar los respectivos informes de gestión a cargo de la Comisión Nacional para el Seguimiento y Coordinación de los Procesos Electorales en la página web del Ministerio del Interior.

5. Sin embargo, una vez consultada la página web oficial del Ministerio, no se evidencia publicación alguna de informes de gestión en materia electoral, pese haberse cumplido el término previsto para el efecto.

En el micrositio de la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal no se encuentra información alguna sobre dichos informes. El único informe que se identifica es del 2018, cuyo acceso arroja error<sup>5</sup>:



La Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales es la instancia encargada de realizar las actividades necesarias para asegurar y garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales, el cumplimiento de las garantías electorales y la salvaguarda de los derechos y deberes de los partidos y movimientos políticos.

A continuación usted puede encontrar el Decreto por medio del cual El Ministerio del Interior crea y reglamenta esta Comisión:

 **Decreto 2821 del 03 de diciembre de 2013**  
Tipo de archivo: Acrobat PDF | Peso: 383 KB

<sup>4</sup> Consejo Nacional Electoral, *elecciones 2025*, <https://www.cne.gov.co/elecciones/elecciones-2025>

<sup>5</sup> Fecha de consulta 28 de enero de 2026.



## Not Found

The requested URL was not found on this server.

Apache/2.4.18 (Ubuntu) Server at participacion.mininterior.gov.co Port 443

6. El 9 de enero, FEDe. Colombia radicó solicitud de cumplimiento ante el Ministerio del Interior en los siguientes términos:

### **“III. REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO**

*Con fundamento en lo anterior, se requiere formalmente al MINISTERIO DEL INTERIOR para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.3.1.10.9 del Decreto 1066 de 2015 y, en consecuencia:*

*1. Publique en la página web oficial del Ministerio del Interior los informes de gestión de la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales que hayan sido elaborados y que, a la fecha, no se encuentren publicados, correspondientes a los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana respecto de los cuales ya se haya causado el término legal.*

*2. En caso de que dichos informes no hayan sido elaborados, proceda a su elaboración y posterior publicación, dejando constancia expresa de:*

- El proceso electoral o mecanismo de participación al que corresponde cada informe.*
- La fecha en la que se realizó la respectiva elección.*
- El cumplimiento tardío del deber legal de rendición de cuentas y los funcionarios responsables de su elaboración y divulgación.*

*3. Garantice, en adelante, la elaboración y publicación oportuna de los informes de gestión respecto de todos los procesos electorales futuros, dentro del término legal previsto, asegurando su acceso público, permanente y verificable, en cumplimiento de los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas.*

*El presente requerimiento se formula como requisito previo a la eventual interposición de una acción de cumplimiento, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 393 de 1997”.*

Sin embargo, la entidad guardó silencio.

La ausencia de elaboración y/o publicación de los informes de gestión constituye un incumplimiento actual y reiterado del deber previsto en el artículo 2.3.1.10.9 del Decreto 1066 de 2015. Esta omisión desconoce las garantías de transparencia que deben regir las actuaciones de la Comisión e impide el ejercicio del control ciudadano sobre la función administrativa y sobre las acciones desplegadas para la salvaguarda de la integridad electoral.

La gravedad de esta omisión se acentúa en el contexto actual, en el que se aproximan elecciones para elegir Congreso y presidente de la República, pues resulta indispensable que, una vez celebrados los comicios, se conozcan de manera clara y verificable las gestiones efectivamente adelantadas por la Comisión, de modo que se garantice el cumplimiento continuo y hacia adelante del deber de rendición de informes, conforme al marco normativo que rige dicha obligación.

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### 4.1. Sobre la procedencia de la acción de cumplimiento:

El artículo 87 de la Constitución establece que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, a efectos de que se ordene a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

La Ley 393 de 1997 desarrolló los requisitos (artículo 10), procedibilidad (artículo 8) y oportunidad (artículo 7) para el ejercicio de la acción de cumplimiento. Por su parte, la Ley 1437 de 2011 señaló el derecho de las personas de exigir el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones administrativas (artículo 5, numeral 7); de igual forma instituyó el cumplimiento de normas con fuerza material o actos administrativos (artículo 146).

Sobre la procedencia de la acción de cumplimiento la Corte Constitucional ha manifestado que:

*“El objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.*

*En conclusión, la acción de cumplimiento que consagra el artículo 87 de la Constitución, es el derecho que se le confiere a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de potestades e intereses jurídicos activos frente a las autoridades públicas y aún de los particulares que ejerzan funciones de esta índole, y no meramente destinataria de situaciones pasivas, concretadas en deberes, obligaciones o estados de sujeción, demandados en razón de los intereses públicos o sociales, para poner en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, mediante la formulación de una pretensión dirigida a obtener el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos.*

*El referido derecho se nutre del principio constitucional de la efectividad de los derechos que es anejo al Estado Social de Derecho, pues si éste busca crear unas condiciones materiales de existencia que aseguren una vida en condiciones dignas y justas a los integrantes de la comunidad, y la acción de los poderes públicos para lograr estos propósitos se traducen en leyes y actos administrativos, toda persona como integrante de ésta, en ejercicio del derecho de participación política e interesado en que dichos cometidos materiales se realicen, tiene un poder activo para instar el cumplimiento de dichas leyes y actos, acudiendo para ello al ejercicio de una acción judicial.”<sup>6</sup>.*

Ahora bien, artículo 2.3.1.10.9 del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el Decreto 800 de 2025 establece un deber vigente, claro y atribuido normativamente al Ministerio del Interior. Por lo tanto, la presente acción reúne todos los requisitos para su procedencia:

- i) El deber cuyo cumplimiento se exige está consagrado en un acto administrativo vigente.
- ii) El mandato es imperativo e inobjetable en cabeza de una autoridad.
- iii) Se prueba la renuencia, toda vez que el Ministerio del Interior fue requerido para el cumplimiento del deber mediante solicitud del 9 de enero de 2026, frente a la cual guardó silencio durante el término legal. Frente a la configuración expresa o tácita de la renuencia, el Consejo de Estado ha establecido:

*“[P]ara probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. (...)*

*Para dar por satisfecho este presupuesto no es necesario que el solicitante, en su petición, haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8.º de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el obedecimiento de un deber legal o administrativo y que, de este, pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención. (...)*

*Resulta relevante para la Sala precisar que la renuencia debe entenderse como la negativa del ente accionado frente a la solicitud de cumplimiento de la disposición, bien porque no dé respuesta oportunamente o porque, aunque sea emitida en tiempo, resulte contraria al querer del ciudadano<sup>7</sup>.”*

- iv) Finalmente, la acción de cumplimiento es la única vía judicial posible para que la entidad renuente cumpla con el mandato establecido en el artículo 2.3.1.10.9 del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el Decreto 800 de 2025. Frente a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 393, la jurisprudencia ha precisado:

*“La razón de ser de la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 es garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido como propio para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-157 de 1998. MP. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Bogotá, 24 de noviembre 2022, radicado: 20001-23-33-000-2022-00257-01

*paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello, la causal señalada le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario”.*

En consecuencia, para el presente caso no existe otro medio judicial idóneo que permita exigir a la autoridad el cumplimiento del mandato normativo. En síntesis, falta de publicación de los informes de gestión a cargo de la Comisión, contraviene la obligación de garantizar transparencia en sus gestiones, privando a la ciudadanía de su derecho a la participación y el control sobre la función administrativa y la integridad electoral.

#### **4.2. Sobre la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales:**

El Ministerio del Interior tiene dentro de sus funciones la coordinación, junto con las demás autoridades competentes, del diseño e implementación de herramientas y mecanismos eficientes en materia electoral. Asimismo, le corresponde articular las relaciones entre las entidades de la Rama Ejecutiva, con la Rama Legislativa, los organismos de control y las autoridades que integran la organización electoral, para el adecuado desarrollo de los asuntos de su competencia<sup>8</sup>.

En desarrollo de estas atribuciones, el artículo 7 del Decreto 714 de 2024 dispone que la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior debe *“coordinar la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en materia de participación ciudadana, el fortalecimiento de la democracia participativa, la organización y participación de la sociedad civil y la garantía de los derechos y deberes electorales”.*

En este marco institucional se inscribe la creación e implementación de la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, presidida por el ministro del Interior, cuyo objeto es coordinar las actuaciones necesarias para asegurar y garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales, el cumplimiento de las garantías electorales y la salvaguarda de los derechos y deberes de los partidos y movimientos políticos.

Dicha Comisión es una instancia de carácter permanente, creada y reglamentada desde 1997. Desde su creación, se ha establecido de manera permanente el deber de elaborar y rendir un informe de gestión con posterioridad a cada proceso electoral, obligación que fue prevista, entre otros, en el Decreto 2267 de 1997, el Decreto 2390 de 2003 y el Decreto 2821 de 2013.

La creación de dicha instancia constituye un desarrollo directo de las disposiciones constitucionales que constituyen la democracia participativa como pilar del Estado social de derecho, orientado a garantizar y facilitar la participación efectiva de todas las personas en las decisiones que las afectan. En ese sentido, responde al mandato constitucional de promover el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, así como de asegurar las condiciones institucionales necesarias para la protección, integridad y fortalecimiento del sistema democrático y electoral.

---

<sup>8</sup> Numeral 2, artículo 6 del Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 714 de 2024.

## V. PRETENSIONES

Ordenar al **MINISTERIO DEL INTERIOR** para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.3.1.10.9 del Decreto 1066 de 2015 y, en consecuencia:

1. Publique en la página web oficial del Ministerio del Interior los informes de gestión de la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales que se encuentren elaborados y que, a la fecha, no hayan sido publicados, respecto de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana frente a los cuales ya se haya causado el término previsto en dicha norma.
2. En caso de que los informes a que se refiere el numeral anterior no hayan sido elaborados, ordene su elaboración y posterior publicación, dejando constancia expresa, como mínimo, de: (i) el proceso electoral o mecanismo de participación al que corresponde cada informe; (ii) la fecha de realización de la respectiva elección; y (iii) la rendición de cuenta verificable de la gestión desplegada por la Comisión Nacional en el marco de dicho proceso, en cuanto a su coordinación, seguimiento y articulación interinstitucional.
3. Garantice, en adelante, la elaboración y publicación oportuna de los informes de gestión dentro del término legal, asegurando su acceso público, permanente y verificable.

Los términos para el cumplimiento expuestos se derivan directamente del contenido de la norma cuyo cumplimiento se reclama, y responden a la necesidad de asegurar que se materialice la finalidad de la Comisión como encargada de asegurar el normal desarrollo de los procesos y el cumplimiento de las garantías electorales.

## VI. PRUEBA DE LA RENUENCIA

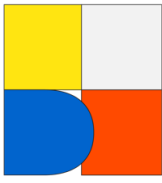
De conformidad con lo establecido en el artículo 8 y en el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con los artículos 146 y 161 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, se aporta como requisito de procedibilidad prueba de la solicitud de cumplimiento del deber objeto de cumplimiento elevada ante el Ministerio del Interior y frente a la cual guardó silencio. De esta manera queda acreditada la renuencia de la autoridad.

## VII. JURAMENTO

De conformidad con lo establecido en la ley, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he acudido ante ningún tribunal administrativo para instaurar acción de cumplimiento con fundamento en los mismos hechos y normas contra las autoridades relacionadas en la presente acción.

## VIII. COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, de conformidad con el numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor literal establece: *“Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las*



*autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”.*

## IX. PRUEBAS Y ANEXOS

<b>Anexo No. 1</b>	Certificado de existencia y representación legal FEDe. Colombia y cédula del representante legal.
<b>Anexo No. 2</b>	Diario Oficial No. 53.177 de 10 de julio de 2025
<b>Anexo No. 3</b>	Constancia de radicación y solicitud de cumplimiento dirigida al Ministerio del Interior, 9 de enero.

## X. NOTIFICACIONES

**FEDe. Colombia** recibirá notificaciones en:

**Dirección:** Calle 94 No. 21-76, Bogotá D.C  
**Teléfono:** 3001160643  
**Correo electrónico:** [notificaciones@fedecolombia.org](mailto:notificaciones@fedecolombia.org)

El **Ministerio del Interior** recibirá notificaciones en:

**Dirección:** Carrera 8 No. 7 - 83. Bogotá, D.C.  
**Teléfono:** 601 242 74 00  
**Correo electrónico:** [notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co)

Atentamente,

  
**ANDRÉS CARO BORRERO**

C.C 1.136.883.888

Representante legal

**FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO**

NIT 901.652-590-1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Radicación: No. 25000-23-41-000-2026-00160-00**  
**Demandante: FUNDACIÓN PARA EL ESTADO DE DERECHO**  
**Demandado: MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**  
**Asunto: CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 2.3.1.10.9 DEL DECRETO 1066 DE 2015, ADICIONADO POR EL DECRETO 800 DE 2025 – Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales – Elaboración y publicación de informes de gestión con posterioridad a cada proceso electoral en la página web del Ministerio del Interior – Participación – Control del poder político**

Decide la Sala la solicitud presentada por el señor Andrés Caro Borrero, obrando en calidad de representante legal de la Fundación para el Estado de Derecho, para obtener el cumplimiento por parte del Ministerio del Interior, de lo contemplado en el artículo 2.3.1.10.9 del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el Decreto 800 de 2025<sup>1</sup>.

## **I. ANTECEDENTES**

### **A. Los hechos de la demanda**

---

<sup>1</sup> **Artículo 2.3.1.10.9. Informes.** "Para garantizar la transparencia de la labor que cumplirán las Comisiones para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, la Comisión Nacional entregará un informe sobre su gestión, el cual será publicado en la página web del Ministerio del Interior, dentro de los sesenta (60) días siguientes a cada elección.

En los Departamentos donde existan Distritos, las Comisiones Departamentales consolidarán los informes de las Comisiones Distritales y Municipales, presentarán un solo informe dentro de los treinta (30) días siguientes a cada elección a la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales. Se exceptúa el Distrito Capital de Bogotá, el cual enviará su propio informe, a la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales."

Del escrito de demanda, se extrae el siguiente fundamento fáctico (carpeta 01 - archivo Demanda), a saber:

1. Relató que, durante las anualidades del 2024 y 2025 se llevaron a cabo múltiples elecciones atípicas, complementarias y mecanismos de participación ciudadana, tanto a nivel territorial como nacional. "(...) Durante el año 2025 se realizaron, entre otros procesos electorales: las elecciones de gobernador de Putumayo (23 de febrero de 2025) y de Vichada (15 de junio de 2025), así como elecciones de alcalde en los municipios de El Rosario (Nariño) y Pamplonita (Norte de Santander) el 9 de marzo de 2025; Apartadó (Antioquia) el 6 de abril de 2025; Duitama, Nuevo Colón y La Victoria (Boyacá) el 4 de mayo de 2025; Coyaima (Tolima), Oiba (Santander) y La Jagua del Pilar (La Guajira) el 18 de mayo de 2025; Chiriguaná (Cesar) el 30 de mayo de 2025; Inzá (Cauca) y Chitaraque (Boyacá) el 6 de julio de 2025; Melgar (Tolima) el 17 de agosto de 2025; Puerto Guzmán (Putumayo) el 23 de mayo de 2025, y de Bucaramanga (Santander) el 14 de diciembre de 2025. Adicionalmente, el 19 de octubre se realizaron las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de la Juventud; y el 26 de octubre se llevó a cabo la consulta popular del Pacto Histórico en la que se eligió candidato único a la Presidencia de la República para las elecciones 2026." (sic).

2. Indicó, respecto de los proceso electorales referenciados, que sobre los mismos ya había vencido el término para publicar los respectivos informes de gestión a cargo de la Comisión Nacional para el Seguimiento y Coordinación de los Procesos Electorales en la página web del Ministerio del Interior. Y recalcó que, en el micrositio de la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal, del Ministerio del Interior, aun no se encuentra información alguna sobre los informes en mención.

3. Manifestó que, "(...) la ausencia de elaboración y/o publicación de los informes de gestión constituye un incumplimiento actual y reiterado del

deber previsto en el artículo 2.3.1.10.9 del Decreto 1066 de 2015. Esta omisión desconoce las garantías de transparencia que deben regir las actuaciones de la Comisión e impide el ejercicio del control ciudadano sobre la función administrativa y sobre las acciones desplegadas para la salvaguarda de la integridad electoral.”

4. Finalmente recalcó que, “(...) la gravedad de esta omisión se acentúa en el contexto actual, en el que se aproximan elecciones para elegir Congreso y presidente de la República, pues resulta indispensable que, una vez celebrados los comicios, se conozcan de manera clara y verificable las gestiones efectivamente adelantadas por la Comisión, de modo que se garantice el cumplimiento continuo y hacia adelante del deber de rendición de informes, conforme al marco normativo que rige dicha obligación.”

## **B. Las pretensiones**

Con fundamento en lo anterior la parte actora solicitó, en el escrito de la demanda (carpeta 01 - archivo Demanda), que se acceda a la siguiente súplica:

### **"V. PRETENSIONES**

*Ordenar al **MINISTERIO DEL INTERIOR** para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.3.1.10.9 del Decreto 1066 de 2015 y, en consecuencia:*

*1. Publique en la página web oficial del Ministerio del Interior los informes de gestión de la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales que se encuentren elaborados y que, a la fecha, no hayan sido publicados, respecto de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana frente a los cuales ya se haya causado el término previsto en dicha norma.*

*2. En caso de que los informes a que se refiere el numeral anterior no hayan sido elaborados, ordene su elaboración y posterior publicación, dejando constancia expresa, como mínimo, de: (i) el proceso electoral o mecanismo de participación al que corresponde cada informe; (ii) la fecha de realización de la respectiva elección; y (iii) la rendición de cuenta verificable de la gestión desplegada por la Comisión Nacional en el marco de dicho proceso, en cuanto a su coordinación, seguimiento y articulación interinstitucional.*

*3. Garantice, en adelante, la elaboración y publicación oportuna de los informes de gestión dentro del término legal, asegurando su acceso público, permanente y verificable.*

*Los términos para el cumplimiento expuestos se derivan directamente del contenido de la norma cuyo cumplimiento se reclama, y responden a la necesidad de asegurar que se materialice la finalidad de la Comisión como encargada de asegurar el normal desarrollo de los procesos y el cumplimiento de las garantías electorales. (carpeta 01 - archivo Demanda, folio 8 – negrillas, mayúsculas y redacción del accionante).*

### **C. La actuación judicial en esta Corporación**

Por auto del 4 de febrero de 2026 (archivo 05), se admitió la acción de la referencia y se notificó mediante correo electrónico enviado el día 5 del mismo mes y año a la entidad demandada (archivo 07).

### **D. La contestación de la demanda**

A pesar de haber sido debidamente notificado (archivo 07), el Ministerio del Interior guardó silencio.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el asunto sometido a consideración con el siguiente derrotero: A) finalidad de la acción de cumplimiento; B) la norma cuyo cumplimiento se reclama, y C) el caso concreto.

### **A. Finalidad de la acción de cumplimiento**

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y el artículo 146 del CPACA, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho de que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, para exigir, tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto

ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

Sobre el particular, es pertinente advertir que los requisitos mínimos exigidos para la procedencia de la acción de cumplimiento, son los siguientes:

a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos (art. 1º ley 393 de 1997).

b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (arts. 5º y 6º *ibidem*).

c) Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8º de la misma norma).

d) Que el deber cuyo cumplimiento se reclama, contenido en la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, sea válido jurídicamente y exigible actualmente.

e) No procede la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.

En relación con los requisitos mínimos de la acción de cumplimiento, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

*"El artículo 87 de la Constitución Política permite que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo que otra autoridad se rehúsa a observar y que en caso de prosperar la acción, en sentencia se le ordenará la ejecución del deber omitido.*

*"Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 393 de 1997, son tres los requisitos mínimos exigidos para que proceda la acción de cumplimiento: a) Que la obligación cuya observancia se discute esté consignada en la ley o en acto administrativo; b) Que contenga la norma un mandato claro, inobjetable para la autoridad a la cual se reclama el cumplimiento; y c) **Que se pruebe la renuencia tácita o expresa de la autoridad llamada a cumplir la norma jurídica**"<sup>2</sup> (se adicionan negrillas).*

En sentencia de 2003, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo señaló:

*"La ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento, que el deber jurídico cuyo cumplimiento se exige por medio de la acción, esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera tal que sea imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad de la cual se está reclamando su ejecución; **que la administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir, que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley**, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo en el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.*

"....."

*"En lo que hace a las características de la obligación exigible, esta Corporación ha sido enfática en señalar que cuando las normas cuyo cumplimiento se demandan no contienen un mandato imperativo inmediato y preciso para el demandado, las pretensiones no pueden prosperar.*

"....."<sup>3</sup> (resalta la Sala).

De acuerdo con los apartes jurisprudenciales antes transcritos, y con los lineamientos trazados por esta Corporación en reiteradas oportunidades<sup>4</sup>, se tiene lo siguiente:

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, expediente número 2002-1065-01(ACU-1498), M.P. Roberto Medina López.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, rad. 2003-00451-01, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

<sup>4</sup> Véanse entre muchas: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia de 17 de mayo de 2006, exp. No. AC-2006-0772, M.P. Carmen Alicia Rengifo Sanguino.

a) El deber jurídico incumplido, consignado en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo, debe contener un mandato imperativo, inobjetable, preciso y exigible a la autoridad respecto de la cual se busca el cumplimiento del mismo, sin ningún condicionamiento, es decir, que su obligatoriedad debe resultar evidente y sin discusión alguna.

b) Adicionalmente, el incumplimiento de dicho mandato debe generar una irregularidad de la autoridad renuente en el ejercicio de sus funciones.

c) Finalmente, en los eventos en que la norma cuyo cumplimiento se demanda no reúna las características anotadas anteriormente, se impone denegar las pretensiones de la acción.

## **B. La norma cuyo cumplimiento se reclama**

La parte actora alega como mandato incumplido el contenido el artículo 2.3.1.10.9 del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el Decreto 800 de 2025, cuyo texto es el siguiente:

**"DECRETO 1066 DE 2015**  
**(mayo 26)**  
**por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del**  
**Sector Administrativo del Interior.**

(...)

**DECRETO 800 DE 2025**  
**(Julio 10)**  
**Por el cual se adiciona el capítulo 10 al título 1 de la parte 3 del**  
**libro 2 del decreto 1066 de 2015, único del sector interior, por**  
**medio del cual se crean y reglamentan la comisión nacional y las**  
**comisiones departamentales, distritales y municipales para la**  
**coordinación y seguimiento de los procesos electorales, se**  
**dictan otras disposiciones y se deroga el decreto 2821 de 2013**

(...)

**Artículo 2.3.1.10.9. Informes. Para garantizar la transparencia de la labor que cumplirán las Comisiones para la Coordinación y**

**Seguimiento de los Procesos Electorales, la Comisión Nacional entregará un informe sobre su gestión, el cual será publicado en la página web del Ministerio del Interior, dentro de los sesenta (60) días siguientes a cada elección.**

*En los Departamentos donde existan Distritos, las Comisiones Departamentales consolidarán los informes de las Comisiones Distritales y Municipales, presentarán un solo informe dentro de los treinta (30) días siguientes a cada elección a la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales. Se exceptúa el Distrito Capital de Bogotá, el cual enviará su propio informe, a la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales.”* (negrilla y subrayado de la Sala).

### **C. Caso concreto**

En el caso *sub examine* la parte actora, en ejercicio de la acción de cumplimiento, demandó al Ministerio del Interior, con el fin de que cumpla lo dispuesto en la norma antes transcrita.

1) Al respecto, observa la Sala que lo pretendido por la accionante del asunto mediante el presente trámite de acción de cumplimiento, es que el Ministerio del Interior, como autoridad que preside la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, dé cumplimiento a lo contenido en el artículo 2.3.1.10.9 del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el Decreto 800 de 2025, en el sentido de proceder con la elaboración y publicación de los informes de gestión de la Comisión, respecto de los procesos electorales acaecidos en los años 2024 y 2025; y en procura de salvaguardar el normal desarrollo de las contiendas electorales próximas a surtirse en la presente anualidad.

En los términos en que ha sido propuesta la controversia, la Sala **accederá a las pretensiones** de la acción, por las siguientes razones:

En primer lugar, esta Sala considera prudente retomar la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de todos los ciudadanos a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, en el marco del modelo de democracia participativa propio del Estado colombiano; al

respecto la Corte Constitucional, bajo la sentencia T-245 del 1 de julio de 2022 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, refirió lo siguiente:

*"El derecho a la participación en nuestra Constitución tiene sustento en el Preámbulo y los artículos 1, 2 y 40, que establecen que el Estado colombiano (i) está "organizado en forma de República [...] democrática, participativa y pluralista [...]"; (ii) asegura un "marco jurídico democrático y participativo [...]", (iii) tiene como fin "[...] facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten [...]", y (iv) consagra el "**derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político**".*

*La mencionada participación puede materializarse, en los términos del artículo 40 Superior, en los derechos a: "1. Elegir y ser elegido" y "2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática", entre otros. En consonancia con lo anterior, el artículo 103 de la Constitución establece un conjunto de mecanismos de participación ciudadana, entre los que se encuentra el voto.*

*En relación con este último, el artículo 258 Superior regula que "[e]l voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos [...]".*

(...)

*De tiempo atrás la Corte ha reconocido que el voto es un mecanismo "[...] mediante el cual el pueblo en ejercicio de su soberanía participa democráticamente en el ejercicio del poder [...] [y] los gobernados eligen a sus gobernantes, dentro de la órbita de la democracia integral, estatuida por el constituyente del 91", resultando "una pieza insustituible del modelo democrático, participativo y pluralista consagrado en la Constitución".*

(...)

*Así las cosas, el voto como derecho-deber cuyo ejercicio debe garantizar el Estado es también un mecanismo de participación, instrumento nuclear de la participación ciudadana que cumple la función básica de garantizar el ejercicio de la función electoral por parte de los ciudadanos y debe ejercerse en forma directa y secreta, en condiciones de libertad e igualdad.*

*Ahora, la Corte ha indicado que **el derecho al voto implica la responsabilidad del Estado en su materialización y le impone obligaciones de diversa índole que, entre otras, comprende la garantía de acceso "a los medios logísticos e informativos necesarios para participar efectivamente"**.*

*En la Sentencia C-337 de 1997, reconoció que el derecho al voto impone una obligación correlativa por parte de las autoridades electorales y los*

particulares. Sin embargo, destacó que la responsabilidad de mayor grado recae en el Estado. En ese sentido, este tribunal insistió en que el **"Estado, en mayor grado, es quien está en condiciones de proteger, auspiciar y fomentar el derecho al sufragio"**, no sólo por cuanto a éste le corresponde, como fin esencial, 'garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución', sino también porque **el ejercicio y efectividad del sufragio**, dada su especial naturaleza político-jurídica de derecho-deber (C.P. art. 258), **corresponde a una responsabilidad aneja a la democracia, que es un supuesto esencial del Estado Social de Derecho**. Por consiguiente, corresponde al Congreso, de una parte, señalar las reglas que lo desarrollan y definen sus límites y alcances en la vida democrática y, de otra, a las autoridades electorales implementar los medios y organizar las estrategias que permitan su efectivo ejercicio, y evitar las posibles desviaciones de la voluntad de los electores (C.P. arts. 120, 150-23, 152-c, 265 y 266)"

(...)

En la Sentencia C-142 de 2001, por su parte, esta corporación resaltó que el voto debe ser un ejercicio libre. Para ello, señaló que se deben alcanzar las **condiciones de transparencia máxima en el proceso electoral, mediante la adopción de las condiciones necesarias para que se garantice que la decisión señalada en el voto sea una expresión genuina de la voluntad individual y no una consecuencia del ejercicio de poder que se ejerció sobre el votante.**

(...)

Sin perjuicio de las particulares funciones asignadas a la organización electoral, nuestro ordenamiento constitucional y legal impone que todas las autoridades públicas están instituidas para garantizar el cumplimiento de los fines del Estado. Dentro de estos fines destacan garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

En similar sentido, el artículo 113 de la Constitución impone a las autoridades públicas el deber de colaborar armónicamente para lograr los fines estatales y, el artículo 209 de la Carta, prevé que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

(...)

Ahora, **en lo que respecta al Ministerio del Interior**, debe destacarse que dentro de las funciones que tiene a su cargo, entre otras, además de las constitucionales y las fijadas en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, tiene las de "[...] formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de [...] asuntos étnicos y minorías, [...] enfoque de género, población vulnerable, democracia, **participación ciudadana**, [...]" y atender "[...] los asuntos políticos y el ejercicio de los derechos en esta materia, así como promover la convivencia y la participación ciudadana en la vida y organización social y política de la Nación || [f]ormular y hacer seguimiento a la política de los grupos étnicos para la materialización de sus derechos, con un enfoque integral, diferencial y social, en

*coordinación con las demás entidades competentes del Estado [...] || [f]ormular y hacer seguimiento a la política de atención a la población en situación de vulnerabilidad, para la materialización de sus derechos, con un enfoque integral, diferencial y social, en coordinación con las demás entidades competentes del Estado || **[c]oordinar con las demás autoridades competentes el diseño e implementación de herramientas y mecanismos eficientes en materia electoral, que busquen garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales**” (...)”(negrillas de la Sala).*

De igual forma, resulta relevante ventilar la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre los sistemas de información, que para el caso en concreto cobran relevancia en el marco de la publicación de los informes de gestión de la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, recuérdese presidida por la cartera ministerial accionada; al respecto, el alto tribunal preceptuó lo siguiente:

*“(...) resulta relevante precisar que respecto de los sistemas de información, esta Sección ha sostenido que atienden «**un conjunto de elementos orientados al tratamiento y administración de datos e información, organizados y listos para su uso posterior, generados para cubrir una necesidad u objetivo**», que «interactúan para procesar los datos (incluidos los procesos manuales y automáticos) y **dan lugar a información más elaborada, que se distribuye de la manera más adecuada posible en una determinada organización, en función de sus objetivos**» (...)” (negrilla de la Sala).*

En ese orden de ideas, la Sala destaca que todo ciudadano ostenta el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y, correlativamente, el Estado tiene la carga de asegurar la materialización efectiva de las garantías de participación ciudadana y control sobre el ejercicio de la función administrativa en materia electoral, procurando, entre otras medidas y acciones afirmativas, el acceso a los medios logísticos e informativos –sistemas de información– necesarios para que la ciudadanía ejerza sus derechos; carga esta que no le es ajena al Ministerio del Interior, sino que, por el contrario, debe implementar herramientas y mecanismos eficaces que garanticen el normal desarrollo de los procesos electorales, salvaguardando los derechos de participación y control de todos los connacionales.

2) Ahora bien, para determinar el presunto incumplimiento de lo establecido en la norma demandada, la Sala estima necesario referirse en particular al inciso primero del artículo 2.3.1.10.9 del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el Decreto 800 de 2025, que corresponde, en estricto sentido, a la norma que contiene el mandato objeto de la presente acción de cumplimiento, el mencionado aparte normativo consagra lo siguiente:

**"Artículo 2.3.1.10.9. Informes. Para garantizar la transparencia de la labor que cumplirán las Comisiones para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, la Comisión Nacional entregará un informe sobre su gestión, el cual será publicado en la página web del Ministerio del Interior, dentro de los sesenta (60) días siguientes a cada elección (...)"** (negrilla y subrayado de la Sala).

De la disposición transcrita se advierte la existencia de un verdadero mandato imperativo, actual e inobjetable, en la medida en que se establece que corresponde a la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, presidida por el Ministerio del Interior<sup>5</sup>, realizar la entrega y publicación de un informe sobre su gestión,

<sup>5</sup> Decreto 800 de 2025 - **Artículo 2.3.1.10.1. Creación de la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales y objeto.** Créase la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, **presidida por el (la) Ministro (a) del Interior** o su delegado (a), la cual tendrá por objeto coordinar las actuaciones necesarias para asegurar y garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales, el cumplimiento de las garantías electorales y la salvaguarda de los derechos y deberes de los partidos y movimientos políticos.

**Artículo 2.3.1.10.2. Integración.** La Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales estará integrada así:

1. El (La) Ministro (a) del Interior o el (la) Viceministro(a) delegado(a) quien la presidirá.
2. El (La) Ministro (a) de Relaciones Exteriores o el (la) Viceministro(a) delegado(a).
3. El (La) Ministro (a) de Hacienda y Crédito Público o el (la) Viceministro(a) delegado(a).
4. El (La) Ministro (a) de Defensa Nacional o el (la) Viceministro(a) delegado(a).
5. El (La) Ministro (a) de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o el (la) Viceministro(a) delegado(a).
6. El (La) Ministro (a) de Transporte o el (la) Viceministro(a) delegado(a).
7. El (La) Ministro (a) de Minas y Energía o el (la) Viceministro(a) delegado(a).
8. El (La) Consejero (a) Comisionado (a) de Paz o su delegado (a).
9. El (La) Secretario (a) de Transparencia de la Presidencia de la República o su delegado (a).
10. El (La) Comandante General de las Fuerzas Militares o su delegado (a).
11. El (La) Director (a) General de la Policía Nacional o su delegado (a).
12. El (La) Director (a) de la Unidad Nacional de Protección o su delegado (a).
13. El (La) Director (a) de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) o su delegado (a).
14. El (La) Superintendente Financiero (a) o su delegado (a).
15. El (La) Director (a) de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y de Aduanas Nacionales o su delegado (a).
16. El (La) Director (a) de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o su delegado (a).
17. El (La) Director (a) de la Comisión de Regulación de Comunicaciones o su delegado (a).
18. El (La) Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres o su delegado (a).
19. El (La) Director (a) de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) o su delegado (a). (...)" (se destaca).

que implica detallar las actuaciones necesarias para asegurar y garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales, el cumplimiento de las garantías electorales y la salvaguarda de los derechos y deberes de los partidos y movimientos políticos, en la página web de la misma cartera ministerial. Por lo que, es claro para esta Sala que el mandato objeto de cumplimiento está en cabeza del Ministerio del Interior y la obligación de publicación del mencionado informe se debe efectuar a través de su página web –sistema de información gestionado por el mismo Ministerio del Interior–.

Fíjese como, la delimitación del anterior mandato se acompasa con el mismo deber funcional del Ministerio del Interior<sup>6</sup>, bajo el cual le es exigible el diseño e implementación de mecanismos en materia electoral que propugnen por la verificación y salvaguarda del correcto desarrollo de los procesos electorales, así como la coordinación efectiva con los respectivos organismos de control y las demás entidades y autoridades relevantes del sector, que conforman la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, con el fin de consolidar la integridad de las contiendas electorales y en procura del ya

---

<sup>6</sup> **Decreto 2893 de 2011** –por el cual se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior–, **Artículo 1º. Objetivo.** El Ministerio del Interior tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de: Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, integración de la Nación con las entidades territoriales, gestión pública territorial, seguridad y convivencia ciudadana, **democracia, participación ciudadana**, (...) diálogo político, coordinación interinstitucional, **participación, representación política** (...) las cuales se desarrollarán a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo.

**Artículo 2º. Funciones.** El Ministerio del Interior, además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, cumplirá las siguientes:

(...)

**16. Coordinar con las demás autoridades competentes el diseño e implementación de herramientas y mecanismos eficientes en materia electoral que busquen garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales.**

(...)

**Artículo 6º. Funciones del Despacho del Ministro del Interior.** Son funciones del Ministro del Interior, además de las señaladas por la Constitución Política y el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

(...)

2. Coordinar las relaciones entre la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa, así como con los organismos de control y la Organización Electoral, para el desarrollo y consolidación de la política pública de competencia del Ministerio. (...)” (se destaca).

analizado derecho ciudadano de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Así mismo, debe advertirse que la obligación de la elaboración y publicación del informe de gestión de la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales en la página web del Ministerio del Interior, dentro de los 60 días siguientes a cada elección, no solo se encuentra vigente respecto de la totalidad de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana ocurridos en los años 2024 y 2025<sup>7</sup>, sino que cobra mayor relevancia teniendo en cuenta las contiendas electorales próximas a surtirse en la presente anualidad<sup>8</sup> que exigen, de la mencionada Comisión que preside el Ministerio del Interior, un actuar diligente y consecuente con la carga estatal de velar por el correcto desarrollo de los procesos electorales y de dar a conocer su gestión a la ciudadanía en garantía del derecho de participación y control sobre el ejercicio de la función administrativa en materia electoral.

En ese sentido, para esta Sala es claro la existencia de un mandato imperativo, actual e inobjetable, en cabeza del Ministerio del Interior, contemplado particularmente en el inciso primero del artículo 2.3.1.10.9 del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el Decreto 800 de 2025, en el sentido de proceder a publicar en su página web –sistema de información– el informe de gestión de la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, Comisión presidida por la cartera ministerial demandada, de la totalidad de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana en los que se haya cumplido el término de 60 días previsto en la norma objeto de la presente acción constitucional, desde la anualidad del 2024.

---

<sup>7</sup> Como por ejemplo las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de la Juventud del 19 de octubre de 2025 o la consulta presidencial de la coalición del Pacto Histórico del 26 de octubre de 2025, entre otras.

<sup>8</sup> Elecciones al Congreso de la República - 8 de marzo de 2026 y elecciones de presidente y vicepresidente de la República - 31 de mayo del mismo año.

3) Por otro lado, esta Sala logró constatar que en la página web del Ministerio del Interior –micro sitio de la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal–<sup>9</sup>, no se han publicado los informes del que trata el artículo 2.3.1.10.9 del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el Decreto 800 de 2025, norma objeto de cumplimiento, haciendo aun más evidente el incumplimiento del Ministerio del Interior y erigiéndose, dicha conducta omisiva y negligente, en desmedro del derecho a la participación ciudadana y de los principios de transparencia y publicidad sobre el correcto devenir de los procesos electorales.

En ese contexto, reitera la Sala que el Ministerio del Interior ha incumplido el deber contenido en el artículo 2.3.1.10.9 del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el Decreto 800 de 2025, en el entendido en que esta entidad ha omitido realizar la elaboración y posterior publicación en su página web de los informes de gestión de la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, la cual preside, respecto de la totalidad de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana acaecidos en las anualidades del 2024 y 2025, aun cuando sobre las mismas ya se ha cumplido el término de 60 días previsto en la norma para su publicación.

Aunado a lo anterior, y toda vez que en el plenario no obra prueba alguna de que la Comisión presidida por el Ministerio del Interior haya siquiera elaborado los informes de gestión correspondientes a la totalidad de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana acaecidos desde la anualidad del 2024, de cara a su posterior publicación en la página web de la cartera ministerial demandada; la Sala destaca que los verbos rectores de “entrega” y “publicación”, consagrados en la norma objeto de cumplimiento, implican necesariamente la elaboración previa de los referidos informes de gestión, razón por la cual se hace necesario ordenarle al Ministerio del Interior<sup>10</sup> tanto la elaboración como posterior

<sup>9</sup> <https://www.mininterior.gov.co/direccion-de-democracia-la-participacion-ciudadana-y-la-accion-comunal/>

<sup>10</sup> Se reitera, entidad que no solo preside la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, sino que, además es sobre aquella entidad que recae la obligación de elaboración, en coordinación con las demás entidades miembros permanentes de aquella Comisión, y publicación del

publicación de los referido informes de gestión de la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, de la cual funge como máxima autoridad tal como se analizó y recalcó en este proveído.

En consecuencia, se ordenará al Ministerio del Interior, que en cumplimiento del mandato expreso contenido en el artículo 2.3.1.10.9 del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el Decreto 800 de 2025, y en coordinación con las demás entidades pertinentes del sector que conforman la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, proceda a elaborar y publicar en su página web oficial los informes de gestión, de la Comisión Nacional que preside, correspondientes a la totalidad de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana acaecidos en las anualidades del 2024 y 2025, en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta providencia e identificando con claridad el proceso electoral o mecanismo de participación al que corresponde cada informe así como la información detallada sobre la gestión desplegada por la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, en cada uno de los respectivos informes.

En el mismo sentido, se **exhortará** al Ministerio del Interior, como autoridad que preside la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, para que una vez finalizados los procesos electorales programados para la presente anualidad del 2026 – Congreso de la República - 8 de marzo de 2026 y elecciones de presidente y vicepresidente de la República - 31 de mayo del año en curso–, y cumplido el término de 60 días previsto en la norma, proceda de manera perentoria y sin dilación alguna a publicar los respectivos informes de gestión con ocasión a los referenciados comicios.

---

mencionado informe a través de su página web –sistema de información gestionado por el mismo Ministerio del Interior–; al ser la cartera ministerial accionada la máxima autoridad de la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **F A L L A:**

**1º) Declárase** el incumplimiento por parte del Ministerio del Interior, de lo establecido en el artículo 2.3.1.10.9 del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el Decreto 800 de 2025, en consecuencia, **ordénase** al Ministerio del Interior que, en coordinación con las demás entidades pertinentes del sector que conforman la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, proceda a elaborar y publicar en su página web oficial los informes de gestión, de la Comisión Nacional que preside, correspondientes a la totalidad de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana acaecidos en las anualidades del 2024 y 2025 en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta providencia; identificando con claridad el proceso electoral o mecanismo de participación al que corresponde cada informe, así como la información detallada sobre la gestión desplegada por la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales en cada uno de los respectivos informes.

**2º) Exhortase** al Ministerio del Interior, como autoridad que preside la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, para que una vez finalizados los procesos electorales programados para la presente anualidad del 2026 –Congreso de la República - 8 de marzo de 2026 y elecciones de presidente y vicepresidente de la República - 31 de mayo del año en curso–, y cumplido el término de 60 días previsto en la norma, proceda de manera perentoria y sin dilación alguna a publicar los respectivos informes de gestión con ocasión a los referenciados comicios.

Expediente No. 25000-23-41-000-2026-00160-00  
Actor: Fundación para el Estado de Derecho  
Acción de cumplimiento

**3º) Notifíquese** esta decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

**4º)** Ejecutoriado este fallo, si no fuere impugnado, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según Acta No.

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado electrónicamente

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**

Firmado electrónicamente

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**

Firmado electrónicamente

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.